

importación, sino también todos los gravámenes e impuestos interiores exigibles con ocasión de la importación.

6. *Disposiciones finales.*—Queda derogada la Circular número 964 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La presente Circular será aplicable desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1995.—El Director del Departamento, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Sres. Jefes de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Sres. Administradores principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16329 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1995, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se fijan las normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico durante el año 1995.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987, por la que se regulan las compensaciones de OFICO al carbón térmico, dispone en su apartado tercero que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará las producciones mínimas de cada central, necesarias para garantizar el consumo de los carbones adquiridos con derecho a compensación por almacenamiento y el cumplimiento de los objetivos de variación de existencias que en cada caso se determine. En el apartado cuarto de dicha Orden se faculta también a la Delegación del Gobierno para establecer los suministros de carbón no acogidos al sistema de precios de referencia, cuyos costes de almacenamiento deban ser compensados por razones estratégicas o bien por causas transitorias.

Asimismo, la Orden de dicho Ministerio de 14 de febrero de 1992 por la que se modifican determinados aspectos de la Orden anterior, dispone, en su artículo 2.º, referente a las compensaciones por almacenamiento de carbón, que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de dicho artículo.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 y de 14 de febrero de 1992, por las que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las producciones de las centrales, necesarias para garantizar el consumo de carbones con derecho a la compensación por almacenamiento durante el año 1994, son las que aparecen detalladas para cada central en el anexo I.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico comunicará a la OFICO el desglose mensual de los consumos garantizados correspondientes a dicho año.

Segundo.—A efectos de la compensación por almacenamiento se considerarán compensables las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1994, y que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1993 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios se detallan en el anexo II.

b) Entregas de carbones garantizados durante el año 1994, tanto subterráneos como de cielo abierto, por disponer de contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, suministrados a precios de referencia o pactados entre empresas eléctricas y mineras.

c) Transitoriamente y para el año 1994:

Todos aquellos carbones producidos por las empresas mineras acogidas al Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico (NSCCT) en las mismas condiciones que disfrutaron en el ejercicio 1993, como consecuencia de la prórroga del Plan de Reordenación del Sector Minero para el año 1994.

Tercero.—Las existencias finales de cada mes de los carbones definidos en el punto anterior (E_f), se determinarán con la expresión siguiente:

$$E_f = E_i + S - P - M$$

Donde:

E_i = Existencias iniciales del mes, que coinciden con las existencias finales garantizadas del mes anterior, en toneladas.

S = Suministros garantizados del mes, en toneladas.

P = Consumos equivalentes a las producciones establecidas en el punto primero de esta Resolución, en toneladas.

M = Mermas físicas mensuales del parque garantizado. Se determinarán de la siguiente forma:

$$M = m \cdot (E_i + S - P)$$

Con m igual a 833×10^{-6} (que corresponde al 1 por 100 anual) para la hulla y antracita nacional, igual a 1.667×10^{-6} (que corresponde al 2 por 100 anual) para el lignito negro y 417×10^{-6} (que corresponde al 0,5 por 100 anual) para el carbón importado.

De forma análoga, se determinarán las existencias finales de cada mes de los carbones no incluidos en el apartado segundo.

Cuarto.—La compensación por almacenamiento de antracita, hulla y lignitos negros nacionales se calculará mensualmente para cada central y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: La compensación de los gastos de financiación de las existencias compensables se calculará de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \times (E - B)$$

En donde:

C es la compensación mensual de los gastos de financiación de existencias con derecho a compensación, en pesetas.

A se calculará como un porcentaje del valor medio de las existencias que a tal tengan derecho, al finalizar

el mes anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa de retribución de los recursos ajenos al sector que el Ministerio de Industria y Energía aplicó en el cálculo de la tarifa eléctrica, que para el año 1994, ha sido del 9,45 por 100 anual que corresponde al 0,7553 por 100 mensual.

El precio unitario medio de las existencias al finalizar el mes anterior se calculará por el método del valor medio, es decir, ponderando el valor del carbón almacenado con derecho a compensación el último día del mes previo al anterior con el valor unitario estándar del adquirido en el mes anterior correspondiente a los suministros con derecho a compensación por almacenamiento.

Para efectuar la compensación se adoptarán como valores medios unitarios los siguientes:

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en los párrafos b) y c) del punto segundo se determinarán mediante las fórmulas establecidas en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de febrero de 1992, efectuando la corrección en el importe unitario de la compensación por adquisición de carbón nacional establecida en el apartado primero, párrafo a), de la Orden de 23 de julio de 1987, si la compensación es positiva.

E son las existencias de carbón nacional, en toneladas, con derecho a compensación al finalizar el mes inmediatamente anterior. Estas se determinarán cada mes con la expresión siguiente:

$$E = E_i + S - P$$

Siendo E_i , S y P los parámetros definidos en el apartado tercero de esta Resolución.

B es la cantidad de carbón que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientas veinte horas a plena carga con sólo este combustible, redondeada a múltiplos de 5.000 toneladas. En el anexo III de la presente Resolución figura el correspondiente valor para cada central. Para la determinación mensual de la compensación, este parámetro B deberá disminuirse para el mes inmediato anterior en las toneladas en existencias como consecuencia de adquisiciones de carbones no incluidos en el apartado segundo, con un límite superior equivalente a las setecientas veinte horas.

b) Los gastos de mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias compensables, al finalizar el mes anterior. Dichas mermas físicas de existencias compensables (M_c) en toneladas, se determinarán de la forma siguiente:

$$M_c = m (E - B)$$

Adoptando m los mismos valores definidos en el apartado tercero, y siendo E y B los parámetros definidos en este último apartado.

Las mermas M_c , se valorarán al precio medio de las existencias compensables correspondientes.

Quinto.—Por la presente Resolución se regularizarán todas las compensaciones provisionales por almacenamiento, correspondientes al año 1994.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 25 de mayo de 1995.—El Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por sustitución (Resolución de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales de 5 de diciembre de 1994), la Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

ANEXO I

Producciones garantizadas

Central	Producción garantizada 1994 — GWh
Aboño	3.987,3
Lada	2.151,8
Soto de Ribera	2.992,9
Narcea	2.395,2
Anllares	2.413,6
Compostilla	7.633,0
La Robla	3.004,0
Velilla del Río Carrión	2.261,8
Puertollano	1.319,1
Puente Nuevo	2.105,9
Serchs	359,5
Escatrón	307,6
Teruel	4.544,3
Escucha	607,9

ANEXO II

Relación de existencias garantizadas a 31 de diciembre de 1993 y sus valores unitarios

Central	Existencias garantizadas (t)		Valor unitario — Ptas./t.
	Con derecho a compensación E	Físicas finales E _f	
Pasajes	—	—	—
Aboño	455.501,06	455.121,63	13.083,39
Lada	405.431,13	405.093,41	13.056,35
Soto de Ribera ..	472.230,58	471.837,21	11.802,96
Narcea	458.808,12	458.425,93	11.565,75
Anllares	479.961,28	479.561,47	10.847,68
Compostilla	1.712.306,46	1.710.880,10	10.642,57
La Robla	800.511,72	799.844,89	12.632,60
Velilla R. C.	485.629,28	485.224,74	11.636,78
Puertollano	242.526,89	242.324,87	9.740,81
Puente Nuevo	408.671,64	408.331,22	7.214,65
Litoral	—	—	—
Los Barrios	—	—	—
Serchs	182.797,63	182.492,90	7.688,06
Escatrón	150.241,67	149.991,23	7.926,69
Teruel	1.395.463,23	1.393.136,99	6.779,74
Escucha	468.063,63	467.283,37	6.711,63
Alcudia	—	—	—
Puentes G. ^a R. ..	—	—	—
Meirama	—	—	—

ANEXO III

Utilización durante setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

Central	Potencia — MW	B — Kt
Pasajes	214	60
Aboño	903	260
Lada	505	160

Central	Potencia — MW	B — Kt
Soto de Ribera	672	215
Narcea	569	175
Anllares	350	115
Compostilla	1.312	450
La Robla	620	190
Velilla del Río Carrión	498	165
Puertollano	220	85
Puente Nuevo	313	140
Litoral de Almería	550	140
Los Barrios	550	140
Serchs	160	70
Escatrón	80	40
Teruel	1.050	485
Escucha	160	70
Alcudia	250	70

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16330 REAL DECRETO 1054/1995, de 23 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, reguló un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, con la finalidad de establecer un equilibrio competitivo respecto al resto del territorio nacional, dada la lejanía de dicho archipiélago y la repercusión de los costes de dichos modos de transporte en el precio de los productos. Dicho régimen de compensaciones se fue actualizando año a año hasta culminar con el Real Decreto 490/1994, de 17 de marzo.

De forma similar, la reciente Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su artículo 7, ha dispuesto, como medida complementaria a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias relativas a la lejanía y a la insularidad, el establecimiento de una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsular y entre las islas y la península, así como del transporte de las exportaciones dirigidas a la Unión Europea, estableciendo que el sistema de concesión de dichas compensaciones se determinará reglamentariamente.

No obstante lo anterior, y en tanto se procede a dar cumplimiento a dicho mandato mediante la elaboración y aprobación de la correspondiente norma reglamentaria, es preciso arbitrar los mecanismos adecuados para hacer efectivas las subvenciones establecidas en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la península y las islas Canarias, o viceversa, y al transporte para la exportación de las mismas a países de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito de las compensaciones.*

El régimen de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquéllas y países integrantes de la Unión Europea, o entre las distintas islas que integran el archipiélago, se regirá respecto a los transportes realizados en 1994, por lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 2. *Compensaciones al transporte de productos originarios de las islas o transformados en éstas.*

El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias, o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en la península y salvo que se trate del crudo de petróleo y sus derivados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la península gozará de una compensación única de hasta el 0,5 por 100 del flete.

Artículo 3. *Compensaciones al transporte marítimo interinsular de mercancías.*

El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación de hasta el 20 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife, o viceversa.

Artículo 4. *Compensaciones al tráfico exterior de exportación a puertos de países integrantes de la Unión Europea.*

El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos de países integrantes de la Unión Europea, disfrutará de una compensación de hasta el 25 por 100 del flete correspondiente.

Artículo 5. *Compensaciones al transporte marítimo de productos peninsulares de alimentación al ganado.*

El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquélla gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Artículo 6. *Compensaciones al transporte aéreo de plantas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco.*

El transporte aéreo desde las islas Canarias a la península y a los países integrantes de la Unión Europea, o entre las distintas islas, de plantas vivas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco, clasificadas en los capítulos 6 y 8 de la Nomenclatura Combinada de Bruselas, disfrutará de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dichos lugares, o al equivalente a dicha cantidad.

Disposición adicional primera. *Fijación de los porcentajes de compensación.*

Los porcentajes de las compensaciones contempladas en los anteriores artículos se fijarán en proporción a los límites máximos establecidos para cada uno de